

Recurso 721/2025
Resolución 801/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad licitadora ■ contra la resolución de exclusión de 5 de diciembre de 2025 del contrato denominado “Concierto social servicio de atención temprana en Jaén”, expediente CONTR/2024/528795, lote Mengíbar (6.B.3), promovido por la Consejería de Salud y Consumo (ahora Sanidad, Presidencia y Emergencias), de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de octubre de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 14.464.396,80 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, se dicta acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el ■ en el lote 6.B.3, el 5 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente antes indicada contra el acuerdo de exclusión.

No obstante, el órgano de contratación, de forma extemporánea a como preceptúa el artículo 56 de la LCSP, remite el recurso y la documentación necesaria para su tramitación el día 16 de diciembre de 2025, teniendo entrada en el registro del Tribunal al día siguiente.

El día 17 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora para que formulara las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión de 5 de diciembre de 2025. En el presente supuesto se recurre, por tanto, el acuerdo de exclusión de aquella, con relación a un contrato administrativo especial de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, y apartado 2, letra b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento y motivación del rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, incursa en baja anormal.

Según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, los motivos de la exclusión se basan en que no ha sido justificada suficientemente como viable la oferta incursa en presunción de anormalidad de la oferta. En este sentido, la mesa de contratación identificó la oferta como incursa en presunción de anormalidad al resultar la ratio profesional/personas atendidas (1/R) en un umbral que denotaba carga asistencial excesiva por profesional conforme a los parámetros objetivos del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del art. 149 LCSP, según los criterios establecidos en la sesión de la mesa celebrada el 12 de septiembre de 2025, con fórmula y criterio de $R \leq 16$.



$R \leq 16$ hace referencia al criterio objetivo para identificar una oferta como anormalmente baja según el PCAP y el artículo 149 de la LCSP.

- R es el resultado de la fórmula:

$$R = \frac{\text{Sesiones ofertadas (lote + bolsa)}}{96 \times \sum (\text{profesionales} \times \text{porcentaje de dedicación})}$$

- Si R es igual o menor a 16, significa que la ratio profesional/personas atendidas (1/R) es muy alta, lo que indica que cada profesional asumiría demasiadas sesiones, generando dudas sobre la viabilidad técnica y económica del servicio.

En otras palabras:

- $R \leq 16$ = oferta considerada anormalmente baja (baja temeraria).
- Esto activa el procedimiento de justificación obligatoria por parte del licitador (art. 149.4 LCSP).

Se identificó su oferta como baja temeraria, con la siguiente ratio calculada $(1/R) = 10,09$, considerada anormalmente baja según PCAP ($R \leq 16$). Entre los requerimientos se hizo uno primero el 18 de julio de 2025, solicitando justificación técnica, organizativa y económica. Y un segundo requerimiento el 23 de septiembre de 2025 sobre costes salariales y dedicación efectiva.

La insuficiencia de la justificación de viabilidad técnica y económica (art. 149.4 y 201 LCSP), derivaría de que el órgano de contratación, tras los requerimientos cursados, concluyó que la documentación aportada (planificación funcional, imputación proporcional de jornada, desglose de costes, cuadro de ingresos) no acreditaba de forma suficiente la viabilidad del servicio con el precio unitario invariable por sesión, especialmente en lo relativo al coste completo del personal y al equilibrio económico exigible en contratos de prestación sucesiva (art. 201 LCSP).

Estima la resolución de exclusión que existe un desajuste entre la ratio defendida y el personal efectivamente imputado, pues sostiene la resolución de exclusión que la ratio ofertada ($1/R = 10,09$) no guardaba correspondencia suficiente con las 3,843 personas equivalentes (FTE, dedicación efectiva de un trabajador o equipo en relación a una jornada completa) declaradas y con la dedicación efectiva del equipo, apreciándose inconsistencias entre la carga asistencial ofertada (3.721 sesiones/año) y los recursos personales adscritos al lote, lo que impide garantizar la adecuada prestación conforme a pliegos y LCSP. Es decir, no se acreditaba suficientemente la viabilidad económica de la oferta, dado que el precio unitario por sesión es invariable y el coste de personal constituye el mayor componente del servicio. La falta de ingresos por sesiones gratuitas (bolsa) y la elevada carga asistencial se expresaba que repercutía negativamente en la rentabilidad y sostenibilidad del contrato.

Asimismo, la exclusión, señala que existe imposibilidad de modificar elementos esenciales de la oferta en fase de justificación, de tal modo que la mesa advirtió que la justificación no puede comportar modificaciones de la composición o dedicación del equipo ofertado —elementos que inciden en la ratio y constituyen criterios de adjudicación—, permitiéndose únicamente aclaraciones por error material. Se detectó que, en la respuesta al requerimiento, reformularon la composición del equipo complementario, y se consideró que cualquier



modificación del equipo básico o complementario supone una alteración sustancial de la oferta, lo que vulnera el principio de igualdad entre licitadores y la prohibición de modificar la oferta una vez presentada.

En este sentido, realiza consideraciones sobre la imputación de la titular del centro, explicando que la inclusión de la titular a jornada completa en la planificación funcional interpretándose como no suficientemente alineada con la imputación efectiva al concierto, generando dudas sobre la trazabilidad de costes y la capacidad real del equipo sin trasladar sobrecostes al contrato, extremo valorado negativamente en la decisión de exclusión.

SEXTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Pone de relieve que falta de motivación suficiente en la exclusión, alegando que la resolución impugnada no analiza de forma integral la documentación aportada, limitándose a una interpretación parcial y sin justificar qué aspectos concretos incumplen el artículo 201 LCSP, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Sobre la viabilidad técnica y económica estima que se encuentra acreditada, pues se aportaron cuadros de costes, planificación funcional, declaraciones responsables y análisis financiero que demuestran equilibrio económico, ausencia de pérdidas y capacidad organizativa para cumplir el servicio sin menoscabo de calidad.

Explica igualmente que no existe modificación de la oferta, dado que las respuestas a los requerimientos se limitaron a explicar la ratio ofertada y la distribución de carga asistencial, sin alterar elementos esenciales de la propuesta.

Invoca que se habría realizado una interpretación restrictiva del artículo 149.4 LCSP, explicando que la exclusión se basa en una valoración meramente cuantitativa, ignorando la doctrina que exige análisis técnico integral y considera factores como eficiencia organizativa y experiencia previa.

Termina explicando que su actuación ha seguido los principios de buena fe y transparencia, porque ha cumplido con todos los requerimientos, aportando documentación completa y veraz, garantizando trazabilidad y cumplimiento contractual.

Finalmente solicita la nulidad del acuerdo de exclusión, o bien subsidiariamente la readmisión de la oferta o retroacción del procedimiento para nuevo análisis conforme a proporcionalidad y legalidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, solicita la desestimación del recurso, alegando en primer lugar, que conforme a Derecho se ha llevado a cabo la tramitación del procedimiento contradictorio que marca el artículo 149 de la LCSP, una vez que se detectó que la oferta presentada por la recurrente había incurrido en anormalidad, conforme a los parámetros establecidos en el PCAP.

En segundo lugar, esgrime que el informe que analiza la justificación de la baja realiza un análisis de la justificación sobre la viabilidad de la oferta, conforme a las exigencias debidas de motivación, pues la verificación llevada a cabo en aquel constata el incumplimiento de los pliegos reguladores de la licitación.



Defiende la exclusión explicando que la oferta presentada por la entidad recurrente fue calificada como incurso en presunción de anormalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP y en el PCAP, al presentar una ratio profesional/personas atendidas (1/R) de 10,09, inferior al umbral establecido ($R \leq 16$). Este parámetro refleja una carga asistencial excesiva por profesional, lo que generaba dudas sobre la viabilidad técnica y económica del servicio.

Añade que tras los requerimientos cursados en julio y septiembre de 2025, la documentación remitida por la licitadora no acreditó de forma satisfactoria la viabilidad económica de la oferta en los términos exigidos por el artículo 201 LCSP, que prohíbe adjudicar contratos de prestación sucesiva sin garantizar la adecuada ejecución. En este sentido, aunque se aportaron cuadros de costes, planificación funcional y declaraciones responsables, estiman que la explicación no justificó la ratio original (10,09) sin alterar elementos esenciales de la oferta.

Siendo esto así, entienden que existía una modificación sustancial de la oferta en la fase de justificación, dado que en la documentación presentada para justificar la viabilidad, se introdujo una variación en la dedicación de la titular del centro, pasando del 100% al 10% respecto al concierto social, lo que contradecía el contenido del Anexo VIII-B incluido en el sobre de la oferta. Esta alteración, explica, que afectaba directamente a un criterio de adjudicación (ratio) y constituía una modificación sustancial de la oferta, prohibida por el PCAP y por la doctrina consolidada.

Finaliza expresando que permitir ajustes en la composición o dedicación del equipo básico tras la presentación de ofertas vulneraría el principio de igualdad entre licitadores y la transparencia del procedimiento, dado que todos los participantes dispusieron del mismo plazo e información para configurar sus propuestas. La normativa y el PCAP establecen que la justificación debe limitarse a explicar la oferta, sin alterar sus elementos esenciales.

Por tanto, estiman que la exclusión se fundamenta en la imposibilidad de justificar la ratio original sin modificar la oferta, así como en la alteración sustancial del equipo básico, que afecta a criterios de adjudicación, de tal modo que ello supone la falta de acreditación de la suficiente de viabilidad económica conforme a los artículos 149.4 y 201 LCSP y a las cláusulas del PCAP.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto resulta necesario comenzar con una exposición de qué debe entenderse a efectos de conseguir justificar la anormalidad de una oferta a la luz de la norma aplicable, así como con respecto a la doctrina administrativa más autorizada y constante.

El art. 149.6 LCSP advierte que, *“En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”*.

Este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras muchas en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, sostiene que *«en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. (...) (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de*



noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).».

Se ha de tener en cuenta igualmente la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

Íntimamente ligado con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

(...)



En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente plantea la existencia de una incorrecta valoración por parte del órgano de contratación de la justificación de la oferta de dicha entidad excluida incurra en baja anormal. La oferta de la entidad recurrente como se ha expuesto fue identificada como anormalmente baja por la ratio $1/R = 10,09$ (umbral $R \leq 16$) y se cursaron requerimientos de justificación en julio y septiembre de 2025. En la décima sesión de la mesa (1/12/2025), el órgano proponente propuso el rechazo por insuficiencia de la justificación; y se excluyó finalmente el 4 de diciembre.

Las posiciones de la parte recurrente se pueden sintetizar en que defiende que la ratio 10,09 se explica con 3.843 FTE y su distribución funcional estimando que no se habrían alterado elementos esenciales. Pretende justificar la viabilidad a través de nóminas 2024, gastos, ingresos y una declaración responsable. Explica que la mención a la titular de la entidad, y su desempeño como profesional sería transparencia organizativa, pero no implicaría una modificación sustantiva. Por ello alega falta de motivación y de proporcionalidad en la exclusión.

Por otro lado, el órgano de contratación defiende la legalidad de la exclusión dado que la ratio 10,09 activa la presunción de anormalidad, teniendo un precio unitario invariable y coste de personal determinante, con lo que la justificación debe ser suficiente sin alterar la oferta. Entiende que la viabilidad solo se acredita si se acepta la dedicación 10% de la titular (pero en el Anexo VIII-B señalaba un 100%), lo que modificaría un criterio de adjudicación. Estima que no cabe modificarla, pues si ello se permitiera se infringiría la igualdad y prohibición de modificación, es decir, no cabe reformular equipo básico o complementario en la justificación; por lo que no se trata de un error material.

En este asunto debemos tener en cuenta el artículo 149.4 LCSP, ya abordado en cuanto que supone que para el rechazo de ofertas anormalmente bajas se podrá hacer cuando la justificación resulte insuficiente, previa valoración objetiva y razonada, así como el art. 201 LCSP, que recoge que en las prestaciones sucesivas, solo cabe adjudicar si se acredita viabilidad suficiente. En este sentido la Directiva 2014/24/UE, en el art. 69, cuando recoge las ofertas anormalmente bajas, esta se obliga a requerir explicaciones y permite rechazarlas si no se justifican satisfactoriamente, considerando factores económicos, técnicos y organizativos, siempre bajo el respecto de los principios de igualdad y transparencia, (art. 18.1 Dir. 2014/24/UE), los cuales informan toda la evaluación y la interacción con licitadores

A la vista de lo actuado debemos considerar que la presunción de anormalidad resultó correctamente apreciada, dado que la ratio $1/R = 10,09$ ($R \leq 16$) activaba la presunción de baja temeraria conforme al PCAP y al art. 149 de la LCSP, de tal modo que procedía requerir y valorar la justificación. Se debe concluir que la justificación era insuficiente respecto de la oferta presentada, dado que la viabilidad económica y organizativa podría acreditarse únicamente si se aceptara la dedicación del 10% de la titular (ratio pasaría a $1/R = 13,18$), pero ello contradice el Anexo VIII-B (100%), es decir altera un criterio de adjudicación y no concurre un error material ostensible.



El recurso no aborda suficientemente el argumento central de la exclusión, cual es la modificación sustancial del equipo básico. No se aborda suficientemente la discrepancia entre el Anexo VIII-B (dedicación 100% de la titular) y la justificación posterior (10%), lo cual afecta a un criterio de adjudicación y constituye el núcleo de la exclusión.

En este sentido, la modificación sustantiva del equipo básico y su dedicación en fase de justificación, que afecta la ratio y vulnera la igualdad y la transparencia, parece obvia, pues distinto habría sido realizar una reformulación probatoria en el informe de justificación, acreditando que el 100% del Anexo VIII-B fue un error material ostensible y que el 10% era un dato preexistente, para defender que se trataba de una aclaración sin nueva oferta, o bien que hubiera intentado reforzar los argumentos de la viabilidad, es decir, de una oferta sin cambios, presentando una matriz de carga asistencial que hubiera demostrado la viabilidad de la ratio original con el equipo básico ofertado (sin alterar dedicaciones), con indicadores de desempeño y plan de contingencias. Las alegaciones de la entidad recurrente no deslindan cuando está aclarando y cuando modificando la oferta, pues aunque insiste en que no hubo modificación sustancial, la variación en la dedicación del equipo básico sí que altera la ratio y la configuración inicial. Asimismo si bien invoca la proporcionalidad no se desarrolla lo suficiente reforzando que la aclaración era admisible sin vulnerar igualdad. Finalmente estimamos que el recurso no sería viable porque supone además una dependencia la oferta presentada de una financiación privada, es decir, el recurso menciona la sostenibilidad gracias a actividad privada, pero no explica cómo esto se ajusta al marco del concierto social y a la exigencia de trazabilidad de costes.

En este sentido se ha de invocar jurisprudencia europea recaída en casos similares. Así se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso SAG ELV Slovensko ¹(asunto C-599/10), donde expresa que el poder adjudicador puede pedir aclaraciones cuando haya ambigüedades, siempre que no se conviertan en la presentación de una nueva oferta ni vulneren la igualdad. Asimismo resulta de la resolución del procedimiento Archus & Gama (asunto C-131/16²), donde expresa que el principio de igualdad de trato se opone a requerimientos que permitan completar o modificar elementos esenciales; es decir, vuelve a incidir en que las aclaraciones no pueden alterar el contenido sustancial de la oferta. En el asunto del caso Manova (C-336/12³) admite incluso solicitar documentos preexistentes tras el plazo, si no se penalizó su falta con exclusión y si no implica nueva oferta; pero debe respetarse siempre la igualdad y transparencia.

Estimamos pues que las Directivas, y la LCSP, así como el TJUE en la interpretación que de la legislación aplicable a casos similares hace, supone que se deban requerir explicaciones (art. 69), pero prohíbe que la fase de aclaración permita reformular la oferta ni introducir cambios sustantivos (equipo básico/dedicación, precio, alcance) que equivalgan a una nueva oferta, por razones de igualdad y transparencia. (Resolución de este Tribunal 4/2021, de 14 de enero y 377/2021, de 8 de octubre, entre otras muchas).

Por último, además, existe una motivación suficiente el acto impugnado, dado que se analizó el conjunto documental y la causa decisiva es la modificación sustancial en la dedicación del equipo básico, así se explica en las actas 5ª y 7ª que recoge que no se debe admitir reconfiguraciones del equipo en la justificación, por riesgo de quiebra de igualdad y alteración de la ratio, lo cual es acorde con lo exigido por el mismo TJUE en el caso Lombardini & Mantovani (asuntos C-285/99 y C-286/99⁴), donde prohíbe la exclusión automática en

1 <https://curia.europa.eu/juris/fiche.jsf?id=C%3B599%3B10%3BRP%3B1%3BP%3B1%3BC2010%2F0599%2FJ>

2 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62016CJ0131>

3 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:62012CJ0336>

4 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:61999CJ0285>



supuestos de ofertas anormales, imponiendo oír al licitador y examinar los elementos de la oferta sospechosa antes de descartarla, lo que ha ocurrido en este supuesto de forma más que suficiente.

Procede, por tanto, la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de exclusión de 5 de diciembre de 2025 del contrato denominado “concierto social servicio de atención temprana en Jaén”, expediente CONTR/2024/528795, lote Mengíbar (6.B.3), promovido por la Consejería de Salud y Consumo (ahora Sanidad, Presidencia y Emergencias), de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

